



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00906

Asunto: Deniega mandamiento de pago

Al estudiar la presente demanda ejecutiva instaurada por **Salus Consultoría S.A.S. en contra de Construcciones Conardicon S.A.S.**, el Despacho estima pertinente efectuar el siguiente pronunciamiento respecto de las facturas electrónicas de venta **Nº FEVT-49 y FEVT-58** que son objeto de cobro ejecutivo, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El **Decreto 2242 del 2015** dispone que la factura electrónica es aquel documento que soporta transacciones de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas. De conformidad, a partir de dicho conjunto normativo se previó un conjunto sucesivo de normas cuyo propósito es el de regular lo concerniente a la generación, expedición, aceptación, circulación y cobro de las facturas electrónicas de venta como variaciones al título valor tradicional.

Bajo esta lógica, toda factura electrónica debe reunir tanto el conjunto de elementos esenciales genéricos de los títulos valores consagrados en el **artículo 621 del Código de Comercio**, como aquellos esenciales especiales que se encuentran dispersos en **el artículo 773 y 774 ibídem y 617 del Estatuto Tributario**, que tradicionalmente se exigen para las facturas cambiarias materializadas. No obstante, con la entrada en vigencia de **los Decretos 1349 del 2016 y 1154 del 2020**, se introdujeron modificaciones sustanciales concernientes tanto al requisito esencial especial atinente a su aceptación (ya sea tácito o expresa), como a las formas cómo se debe adelantar su cobro ejecutivo.

Para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que las facturas objeto de cobro ejecutivo fueron expedidas en los años 2021 y 2022, el Despacho únicamente estima pertinente hacer alusión al Decreto 1154 del 2020

Entonces, es pertinente resaltar que el **Decreto 1154 del 2020** modificó el trámite de aceptación tácito y expreso de las facturas electrónicas, al indicar en su artículo **2.2.2.53.4.** que la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
- **Aceptación tácita:** Cuando no reclamaré el emisor en contra de su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Además de esto, **el parágrafo 2º** de la disposición indica que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Respecto a la aceptación de la factura electrónica, también es necesario destacar que según lo dispuesto en **el artículo 773 del Código de Comercio**, para que ésta se configure “(..) *deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo (...)*”. Lo anterior, cobra especial relevancia cuando se trata de la aceptación tácita, pues en esos casos “ (...) *debe existir la certeza y la evidencia de haberse prestado el servicio (o la entrega de la mercancía)*”¹ “

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub judice*, el Despacho encuentra pertinente indicar que las facturas objeto de cobro no reúnen los requisitos esenciales que exige el **Código de Comercio y el Decreto 1154 del 2020** para librar mandamiento de pago ejecutivo, pues debe de tenerse en cuenta que de conformidad con lo expuesto en el Líbello, las facturas electrónicas **Nº FEVT-49 y FEVT-58** fueron aceptadas de

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 10 de diciembre de 2020. Rad. 11307 del 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Posición reiterada en la Sentencia del 17 de febrero de 2021 de la Corte Suprema de Justicia. Rad. STL1764-2021. MP. Iván Mauricio Lenis Gómez

forma tácita, por lo cual, se debió haber aportado prueba de que se satisfizo la carga consagrada en **el párrafo 2º del artículo 2.2.2.53.4.** del compendio normativo, en el sentido de que se dejó constancia electrónica de los hechos que dieron lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo cual, terminó afectando entonces dicho presupuesto esencial especial.

Inclusive, en reciente jurisprudencia de **la Sala Segunda de Decisión Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, radicado N° 05266-31-03-003-2021-00362-01, Magistrado Ponente: Luis Enrique Gil Marín,** se indicó lo siguiente sobre el particular:

"Igualmente, el párrafo 2º del art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, establece en lo pertinente a la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor y ordena: 13 "El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento"; este requisito, como acertadamente lo señaló la a quo, no se cumplió y, por lo tanto, no se puede admitir que la factura electrónica base de la ejecución, fue aceptada tácitamente por el adquirente, deudor o aceptante de los bienes o servicios a que se contrae la factura allegada como base del recaudo; razones suficientes para confirmar el auto objeto de alzada".

Por otra parte, es necesario agregar que el título tampoco contempla el presupuesto previsto en el **artículo 773 del Código de Comercio,** con relación a que se haya dejado en ellas expresa constancia del recibo del servicio por parte de su beneficiario, con indicación del nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, pues las facturas de la referencia se adolecen de tal indicación, de forma que no existe certeza en lo concerniente a la prestación efectiva del servicio contratado.

Bajo este orden de ideas, teniendo en cuenta que las facturas de venta **FEVT-49 y FEVT-58** no se ajustan a lo reglado en el **artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del 2020,** el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de cobro ejecutivo y, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago en la forma solicitada por **Salus Consultoría S.A.S.** en contra de **Construcciones Conardicon S.A.S.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda en forma digital, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha, 15 sep 2022, se
notifica el presente auto por ESTADO
fijado a las 8 a.m.

Medellín,

Secretario

F p

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75427cb87faa5043c0218b4003f8e899ebe3421a33c936bd2f00e40f45d79793**
Documento generado en 14/09/2022 11:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>